

**SECRETARÍA DEL JUZGADO:** Montelíbano, 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela para análisis de admisibilidad.

– Provea -.

**OSCAR EMIRO GELIS SALABARRIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTELIBANO

Montelíbano, Córdoba, 18 de noviembre de 2022

**Referencia** : Acción de Tutela  
**Accionante** : César Augusto Miranda Navarro  
**Accionado** : Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Interior y Presidencia de la República.  
**Radicado** : 23-466-31-84-001-2022-00192-00

El señor César Augusto Miranda Navarro, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Ministerio del Interior y Presidencia de la República, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Trabajo, Dignidad Humana, Debido Proceso y Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos.

Ahora, dado que este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente para conocer de la presente acción, y que la solicitud de tutela reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del precitado Decreto, se avocará el conocimiento de la acción, y se impartirá el trámite previsto en el artículo primero ibídem.

Solicita el accionante en medida provisional lo siguiente:

*“Solicito ordene al señor presidente de la República, Dr. Gustavo Petro Urrego o en su defecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) suspender provisionalmente la Resolución Nro. 20202310105895 del 04 de noviembre de 2020, con la cual se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, dicha lista estará vigente hasta el 03 de diciembre de 2022, y en su defecto ordene expedir una nueva resolución, la cual tenga como objetivo ampliar el plazo de la vigencia de la lista de elegibles. En sustento de mi solicitud, se argumenta que mientras la fecha del 03 de diciembre de 2022 está próxima a fenecer, los que estamos en lista de elegibles nos veríamos perjudicados por tal situación”. (...)*

El artículo 7, párrafo 2 del Decreto 2591 de 1991, establece que: *“(...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*. Analizados los presupuestos del caso, no es dable acceder a lo solicitado, por cuanto, se advierte, que no existen razones objetivas para concluir que el accionante se encuentra *ad portas* de sufrir un perjuicio irremediable, en razón a que, si bien manifiesta: *“dicha lista estará vigente hasta el 03 de diciembre de 2022”*, no pone de presente un marco temporal útil y suficiente que permita concebir la necesidad de emitir ordenes que no puedan esperar el plazo expedito de 10 días de la presente acción constitucional. Tampoco hay apariencia de buen derecho a tal punto que se pueda inferir que la actuación de la administración no debía ser soportada por el actor.

En cualquier caso, de realizarse actuaciones que afecten los derechos del actor en forma sobreviniente a esta tutela y después de haber sido notificada, podrían quedar sin efectos en un eventual amparo.

Lo anterior, a la par que se escuchará a las entidades accionadas, a fin de tener mejores elementos de juicio, acerca de los presupuestos necesarios para la prosperidad del amparo.

En atención a las pretensiones del escrito acción de tutela, lo manifestado en los hechos de la misma, y por solicitud del accionante, se vincularán a la **Institución Educativa Pablo VI** del municipio de Puerto Libertador – Córdoba Corregimiento de San Juan, y al señor **Deivis David Lozano Mendoza**, a fin de que rindan informe y se defiendan en este trámite si así lo consideran.

Finalmente, se ordenará la vinculación de todos los participantes al Concurso Abierto de Méritos para proveer sesenta (60) vacante (s) definitiva (s) de Docente de Primaria, identificado con el Código OPEC No. 83169, en establecimiento educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba – Municipio de Puerto Libertador- Proceso de Selección No. 603 de 2018, que podrían tener un interés legítimo al interior de la acción constitucional donde se podría presentar vulneración iusfundamental, en las resultas de la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la acción de tutela mencionada y, en consecuencia, aplicarle el trámite preferente y sumario establecido en el artículo 86 de la C.P. y el decreto 2591 de 1991.

**Segundo:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio en su oportunidad.

**Tercero:** Vincular, a la **Institución Educativa Pablo VI** del municipio de Puerto Libertador- Córdoba Corregimiento de San Juan, y al señor **Deivis David Lozano Mendoza**, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa y rindan informe si a bien lo tienen en relación a lo manifestado en los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

**Cuarto:** Vincular a todos los miembros del registro de elegibles del Concurso Abierto de Méritos para proveer sesenta (60) vacante (s) definitiva (s) de Docente de Primaria, en establecimiento educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba – Municipio de Puerto Libertador- Proceso de Selección No. 603 de 2018, específicamente de la convocatoria del cargo identificado con el Código OPEC No. 83169. **Para ello ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, a fin de que publique la presente acción, sus anexos y el auto admisorio de la tutela en su página web. Deberá aportar constancia de la publicación para que obre en el expediente.

**Quinto:** Córrase traslado de la aludida solicitud de tutela a las entidades accionadas, así como a las vinculadas para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación de este auto, se pronuncien sobre la misma y a porten las pruebas que pretendan hacer valer.

**Sexto:** Negar la medida provisional deprecada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Elias Paternina Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Montelibano - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa3534224f9cf72392e11707c141230351ca918058da0b817459e69d88b4c47**

Documento generado en 18/11/2022 02:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**